



JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE PASTO
j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:
3225285458

RADICACION: 20210031400

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: EDWIN ESTHEBEN SALAS MARTINEZ

ACCIONADAS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL

Pasto, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el Incidente de Desacato ordenado por el despacho, en atención a lo solicitado por el accionante, por el incumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL -, el 27 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2021-00314.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

El señor EDWIN ESTHEBEN SALAS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 1.086.017.626 expedida en La Florida - Nariño, presentó acción de tutela en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, seguridad social, a la recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

El 17 de septiembre de 2021, este despacho negó la protección tutelar, pero al ser impugnada por la parte actora, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL, revocó dicho fallo en sentencia del 27 de febrero de 2022 decidió:

“ PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, objeto de impugnación por activa, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído, para en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del Sr. EDWIN ESTHEBEN SALAS MARTÍNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –JUNTA MÉDICA LABORAL y al SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No. 4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No. 114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989...”

La decisión fue debidamente notificada a las accionadas a través de los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, dipso-registro@buzonejercito.mil.co y notificacionesps@buzonejercito.mil.co.

El 11 de marzo de 2022, el accionante allegó memorial en el cual solicita se de apertura el incidente de desacato, por cuanto informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionada.

2.2 TRAMITE SURTIDO

Este Juzgado, mediante providencia del 11 de Marzo de 2022, ordenó REQUERIR al Ministro de Defensa Nacional DIEGO ANDRES MOLANO APONTE y al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del Ejército Nacional, y Dr. LUIS MANUEL NEIRANUÑEZ, Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, como superiores responsables de hacer cumplir el fallo de tutela 2021-00314-00, ordenándole abrir el proceso disciplinario correspondiente al funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela. Así mismo requirió al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como responsable de cumplir el referido fallo. Providencia que fue notificada debidamente el 14 de marzo de 2022.

Frente al requerimiento, la Dra. MIRIAM GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como funcionaria orgánica del Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, suministró respuesta.

En dicha respuesta, la funcionaria señaló: *“De conformidad con el artículo 18 del Decreto Ley 1796 de 2000, la Junta Médica Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional por solicitud de Medicina Laboral u orden judicial. Así las cosas, dado que el acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019, fue proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es dicha entidad la encargada de efectuar la notificación de la misma.”*

Por su parte el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 18 de marzo de 2022, este despacho ADMITIO Y ABRIÓ incidente de Desacato en contra del Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, Comandante del Ejército Nacional como superior responsable de hacer cumplir el fallo de tutela 2021-00314-00, y en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como responsable de cumplir el fallo en cita. Providencia notificada en debida forma el 22 de marzo de este año, quienes se reitera, hicieron caso omiso al requerimiento previo realizado por el Juzgado.

Frente a ello, la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. DIANA MARCELA CAÑON PARADA, señaló que el Ministro de Defensa Nacional no es el superior Jerárquico del incidentado, sino la Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional la Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, quien tiene la potestad para disciplinarla y ordenarle la materialización de la orden de amparo a la Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del MDN.

En cuanto al superior jerárquico del Director de Sanidad del Ejercito Nacional, informó que el superior jerárquico del incidentado, es el BRIGADIER GENERAL FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, más aún por tratarse de militares sujetos a la escala piramidal que se maneja en las FFMM.

Así mismo informó que los funcionarios encargados de cumplir el fallo de tutela de la referencia son la Dra. MIRYAN GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del MDN y el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional,

Con base en esta información, se procedió a REQUERIR al Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional y Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, como superiores responsables de hacer cumplir el fallo en cita, y a la Dra. MIRYAN GARCIA TORRES, Asesora Jurídica del Tribunal Medico Laboral del Ministerio de Defensa Nacional, como responsable de cumplir el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, el 17 de febrero

de 2021, dentro de la Acción de tutela No. 2021 –00314, con providencia de marzo 24 de 2022, la cual fue notificada al día siguiente.

El 30 de marzo de 2022, la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral. Dra. MYRIAM GARCIA TORRES, reitera que “ la orden del fallo de tutela literalmente es *“notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989”*, reiterando que ese Organismo Médico Laboral no tiene la facultad para notificar actos administrativos que no expidió..

El 1° de abril de 2022, el Juzgado ordenó ADMITIR Y ABRIR incidente de Desacato en contra del Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional, y Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, Secretaria General del Ministerio de Defensa Nacional, como superiores responsables de hacer cumplir el fallo de segunda instancia, emitido dentro de la tutela 2021-00314-00, contra de la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Dra. MYRIAM GARCIA TORRES, como responsable de cumplir el fallo en cita, decisión notificada el 5 de abril de 2022.

El 6 de abril hogaño, la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral, Dra. MYRIAM GARCIA TORRES, reitera que el responsable de cumplir la orden judicial es el DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR, señalando que : *“la orden del fallo de tutela literalmente es “notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989”. Añade además que: “el acta adicional No.4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No.114628 de 2019, fue proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que es dicha entidad la encargada de efectuar la notificación de la misma.”*

El 18 de abril de 2022, este despacho decidió sancionar al Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, - COPER -, como responsables por desacato al fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO –SALA LABORAL-, el 27 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2021-00314.

El expediente fue remitido en CONSULTA ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL -, quien con providencia calendada el 20 de abril de 2022, decidió decretar la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia de abril 1° de 2022.

En obediencia a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL -, con proveído de abril 27 de la presente anualidad, y teniendo en cuenta que el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional-COPER-, no suministro respuesta al requerimiento previo efectuado dentro del trámite incidental, este despacho dispuso:

PRIMERO.- OBEDECER lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO –SALA LABORAL, en providencia de abril primero (1°) de 2022.

SEGUNDO.- ADMITIR Y ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, -COPER-, como superior responsable de hacer cumplir el fallo de tutela 2021-00314-00, emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO –SALA LABORAL -, el 17 de febrero de 2022, para que, en el término improrrogable de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir las órdenes impartidas e informen en el mismo término, las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo en cita.

TERCERO-TENER como incidentado al Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional-COPER-.

De otra parte, teniendo en cuenta la informaciones suministradas, se pudo concluir que los llamados a responder ante el incumplimiento del fallo de tutela, es el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, - COPER -, como superior del Director de Sanidad del Ejército Nacional, se ordenó la desvinculación del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA, SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Dra BEATRIZ EMILIA MUÑOZ, y la ASESORA JURÍDICA DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MIRYAN GARCIA TORRES

Es necesario precisar, que el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, fue requerido a través de providencia de marzo 11 de 2022, y posteriormente, el 18 de marzo de 2022, se ADMITIO Y ABRIO incidente de desacato en su contra, teniéndolo como incidentado. El funcionario no se pronunció en las 2 ocasiones pese a haber sido debidamente notificado.

Igual sucedió con el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional, a quien se requirió con providencia del 24 de marzo hogaño, y con fecha abril 1° de 2022 se ADMITIO Y ABRIO incidente de desacato en su contra, teniéndolo como incidentado, sin que se pronunciara al respecto.

Es decir, que esta judicatura surtió el trámite correspondiente de requerimiento y admisión y apertura de desacato en contra de los dos funcionarios Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER del Ejército Nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

Conforme a los artículos 7°, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 este Juzgado es el competente para conocer y decidir del presente incidente de desacato en contra del Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional - COPER -.

3.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado directamente por la Constitución a los jueces, cuyo propósito consiste en brindar a las personas la posibilidad de acceder, sin mayores rigorismos formales y en cualquier momento a la protección por parte del Estado con el fin de que este de manera inmediata restablezca sus derechos fundamentales, cuando quiera que hayan sido amenazados o violados por una autoridad pública o un particular en los casos previstos por la Ley.

La decisión del juez constitucional se concreta en una orden, la cual debe ser de tal entidad que en caso de que advierta vulneración de derechos fundamentales, restablezca de manera inmediata los derechos desconocidos del interesado, de tal manera que el infractor de la norma fundamental actúe o se abstenga de hacerlo. Dicha orden es de inmediato e ineludible cumplimiento porque lo que se pretende es el establecimiento del orden jurídico constitucional y hacer efectiva la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

3.3 HECHOS DEMOSTRADOS

Las pruebas recaudadas en el presente asunto permiten evidenciar que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL -, ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –JUNTA MÉDICA LABORAL y al SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No. 4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No. 114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989...”

Es preciso señalar que el 21 de abril de 2022, y el 5 de mayo de 2022, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, en nombre de SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, como lo refiere, solicita el cierre del trámite incidental por cuanto aduce haber cumplido con el fallo de tutela.

Explica que inicialmente, el acta adicional No. 4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No. 114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, fue notificada a través del correo electrónico sugerido por el actor, este es, angelayedwin18@gmail.com. No obstante, como la orden del Superior fue notificar de manera personal, procedieron a citar al accionante, quien acudió a las instalaciones, el 18 de abril de 2022, sin embargo, éste se negó a firmar la notificación, aduciendo que la referida Acta ya había sido enviada al correo, por lo que la Coordinadora ANA MARIA MORA V., emitió una constancia al respecto. Por ello solicitan el cierre del trámite de desacato.

Teniendo en cuenta las informaciones señaladas en precedencia, esta judicatura se comunicó vía telefónica inicialmente con el apoderado judicial del accionante, y posteriormente con el actor, quienes informaron que efectivamente, el actor fue citado a la ciudad de Bogotá y una vez se presentó le manifestaron que no existía ninguna orden o respuesta, y que no le dieron más información al respecto. Asegura que es cierto que se negó a firmar por cuanto ya conocía el contenido del Acta Adicional ya mencionada y que en el Acta Adicional no se establece que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989, tal como lo ordenó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL -, recalcando que precisamente la Dra. ANA MARIA MORA V, quien ahora expide constancia de haberse negado a firmar, no se encontraba en las oficinas, y que le fue manifestado que solo aquella funcionaria podía dar razón del asunto, reiterando que la misma no estuvo para realizar el trámite.

Así las cosas, pese a los requerimientos hechos por este despacho, y a los trámites realizados por los accionados, lo cierto es que persiste el incumplimiento de la orden judicial, precisando que el Acta Adicional tantas veces referida, **debe contener la advertencia de que “contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989, tal como lo ordenó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL” y ser notificada personalmente.**

3.4 EL DESACATO A LAS ORDENES DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 en su capítulo V previó la imposición de sanciones ante el incumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en el curso de un proceso de tutela; es así como en los artículos 52 y 53 se previó lo siguiente:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

“ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en

las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte”.

Sobre el tema del desacato la Corte Constitucional ha enseñado:

“La facultad de requerir y la de adoptar “todas las medidas” que propugnen por la materialización del amparo prodigado son gestiones de impulso procesal propias del trámite de verificación del cumplimiento del fallo de tutela. La imposición de la sanción por desacato se produce, en cambio, por la vía del trámite incidental concebido para el efecto. Tal es, de hecho, la principal diferencia que existe entre uno y otro instrumento. Mientras el primero se enfoca en la adopción de medidas que persuadan el acatamiento del fallo, el segundo, el incidente de desacato, se concentra en el juzgamiento disciplinario del servidor público o del particular incumplido, cuestión que, eventualmente, puede conducir también a que la sentencia sea satisfecha¹”.

El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”.²

Debe diferenciarse entonces lo que significa el cumplimiento a una orden proferida que busca amparar derechos fundamentales y el desacato; el primero es una consecuencia jurídica de la medida provisional decretada, es su razón de ser, es decir, constituye la esencia de las decisiones judiciales, pues de nada le sirve al ciudadano obtener una providencia favorable si no se logra su ejecución; y el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva; la exigida para el desacato es subjetiva; y finalmente el cumplimiento es de oficio y el desacato es a petición de parte interesada.

4. EL CASO CONCRETO

Analizadas las órdenes impartidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL – mediante sentencia que data del 27 de febrero de 2022, los informes allegados por las entidades incidentadas, y los informes verbales vía telefónica y escrito allegado por el accionante, el Juzgado observa que el responsable de cumplir la orden impartida por SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, es la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, representada por el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO quien no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida, precisando que el incidentado hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este despacho.

Es necesario precisar que a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –JUNTA MÉDICA LABORAL y al SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se le ordenó que:

“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes notifique personalmente al accionante el contenido del acta adicional No. 4765 del 28 de mayo de 2021, a través de la cual se aclaró parcialmente el dictamen No. 114628 de 2019 proferido por la Junta Médica Laboral, haciendo conocer que contra la misma procede convocar al Tribunal Médico-Laboral en los términos indicados en el artículo 29 del Decreto No. 094 de 1989...”.

No obstante, lo anterior, siendo la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL quien emitió el Acta Adicional No. 4765 de mayo 28 de 2021, es la entidad responsable de hacer efectiva la debida notificación al incidentalista.

¹ Sentencia T - 144 de 2016

² Sentencia T -271 de 2015

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del superior responsable, para el cumplimiento del fallo de tutela, ésta recae sobre el Comandante del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, COPER - , Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, más aún por tratarse de militares sujetos a la escala piramidal que se maneja en las FFMM, según fue informado a este despacho por parte de la Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA en comunicación allegada el 22 de marzo de 2022.

El artículo 27 del Decreto 2501 de 1991, así:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Es preciso reiterar que aún después de ser requeridos previamente y admitido y abierto el incidente de desacato en su contra, el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, como responsable de cumplir el fallo de tutela emitido en segunda instancia con Radicado No. 2021-00314, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL, como superior responsable de cumplir el fallo en cita, la orden judicial tal y como fue ordenada, no ha sido cumplida.

5. CONCLUSION

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas concluye el juzgado que el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL, son responsables por desacato al fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL-, el 27 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela No. 2021-00314, haciéndose acreedores a la sanción correspondiente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, cada uno. Para su efectivo cumplimiento se oficiará a las dependencias competentes.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los señores: Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, - COPER -son responsables por desacato al fallo emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO – SALA LABORAL-, el 27 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela NO. 2021-00314.

SEGUNDO.- IMPONER a los señores Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL, las siguientes **SANCIONES: ARRESTO DE TRES (3) DÍAS**; para cuyo efecto se oficiará a la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá D.C., para lo de su cargo y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES**

MENSUALES VIGENTES, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario Cuenta No. 3-0070-0000-30-4, por concepto de multas y cauciones efectivas a favor del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO. De no cancelar oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo. Remítase copia de esta providencia a la Oficina Jurídica de la Dirección Administrativa Judicial – Seccional Nariño.

TERCERO.- REQUERIR a los señores Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, y el Brigadier General FREDY MARLON COY VILLAMIL, Comandante del Comando de Personal COPER - EJÉRCITO NACIONAL para que cumplan estrictamente la orden impartida en sentencia de febrero 27 de 2022, dentro del proceso de tutela No. 2021 – 00314.

CUARTO.- COMUNICAR la determinación asumida en esta providencia tanto a la parte actora como a la parte accionada.

QUINTO.- REMITASE el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de esta sanción. Su trámite se realizará en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO
Juez